

SECRETARÍA. - Señor Juez, le informo que, en el presente proceso se halla pendiente pronunciarse respecto de solicitud de acceder a la celebración del trámite matrimonial solicitado atendiendo que, a pesar de habersele indicado a los peticionarios que uno de los registros civiles de nacimiento no contaba con las notas respectiva de ser válidos para matrimonio e inconsistencias respecto de las cédulas, ha pasado mucho tiempo y no han traído dicha documentación en regla. San Bernardo del Viento, dos (2) de mayo de 2024.



MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: Armando José Julio Doria
Julia María Doria de Ávila
RADICADO: 23-675-40-89-001-2024-00109-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de convocar a audiencia para la celebración del matrimonio pretendido pos los interesados descritos en la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia.

El Despacho se considera competente para conocer de este asunto en razón lo postulado en el artículo 17 numeral 3º y en el artículo 28 del C.G.P., pues conforme lo narrado en la demanda, estamos ante trámite de matrimonio de personas que tienen su domicilio en esta localidad.

2. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante:

¿Debe convocarse a celebración del matrimonio civil pretendido?

3. El Juzgado estima que, al no acercarse lo documentos mínimamente requeridos para llevar a cabo la realización del matrimonio pretendido, debe ser inadmitida la solicitud por falta de anexos obligatorios y conceder el termino de 5 días para que sea subsanada la falencia so pena de rechazo:

El artículo 90 del C.G.P., en su inciso 3º, establece que: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”

El artículo 84 ibídem, señala que:

“A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. **Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.***
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija”.*

Por su parte, el artículo 85 de la misma obra hace ver como necesario acreditar la **“calidad en que actúan las partes”**.

Revisado el contenido de las normas citadas frente al informe presentado secretarialmente y los soportes documentales arrimados para darle avala al trámite de matrimonio pretendido, observa el despacho que bien como lo dice el mismo informe, los contrayentes no arrimaron, respecto del ciudadano Armando José Julio Doria, prueba de no existir en ella impedimento para contraer nupcias, con precisión, el documento válido y necesario exigido para acreditar la calidad de soltero, cuál es su registro civil de nacimiento serial con la nota marginal de ser válido para matrimonio expedida por la oficina donde se encuentra asentado el mismo –decreto 2668 de 1988 artículo 3º- y que a su vez se entiende como una mínima carga probatoria que bien puede obtener y acceder a él la misma solicitante sin que esa exigencia vaya en desmedro de sus derechos y más bien se irroga como una exigencia que debe propender el juez para entender demostrada la capacidad o posibilidad de que una persona contraiga matrimonio válidamente y evitarse así inconvenientes sucesivos que pueden acontecer a posteriori al llegarse a encontrar que la persona que se declara unida en matrimonio hoy, ya tenía un matrimonio inscrito sin disolver.

Así las cosas, y dando aplicación a las normas anteriormente citadas, como quiera que en el sub lite no se cumplen a cabalidad las exigencias procedimentales, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

1-. Inadmitir la presente demanda de matrimonio civil solicitada por los señores Armando José Julio Doria y Julia María Doria de Ávila

2-. Hacerle saber a los accionantes que la ley le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de la aplicación de las consecuencias legales -rechazo de la misma-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea00a001e9d4bbce947827f981895bfde23d42474143eb9c570bfa241622ba6**

Documento generado en 03/05/2024 11:23:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>